



---

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**

**Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Referencia:** Acción de tutela

**Núm. único de radicación:** 110010315000202307176-00

**Actor:** Germán Espinosa Mejía

**Demandados:** Presidencia de la República y otros<sup>1</sup>

**Asunto:** Resuelve sobre la admisibilidad de la acción de tutela y la solicitud de una medida provisional

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Este Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de tutela presentada por Germán Espinosa Mejía contra el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y del Derecho, y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; y la solicitud de una medida provisional.

**I. ANTECEDENTES**

1. El actor, en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra el “[...] *PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA [...] MINISTRO DE JUSTICIA [...] SALA PLENA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA [...]*”, porque, a su juicio, vulneraron sus derechos fundamentales de “[...] *PETICIÓN, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA BAJO PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, CELERIDAD, MORALIDAD; COMO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN INTERÉS PARTICULAR – GENERAL; En contexto del Derecho a la PARTICIPACIÓN CIUDADANA [...]*”.

---

<sup>1</sup> Cfr. índice núm. 2 de SAMAI, Documento denominado “*ED\_CARATULA(.pdf) NroActua 2*”. Archivo aportado en forma digital.



2. El actor solicitó, en el escrito de tutela, como medidas provisionales<sup>2</sup>:

*“[...] 1. SE SOLICITE EN AUTO ADMISORIO, que el Señor Presidente se ratifique ante Estrado Constitucional, como ante la Sala Plena de la Corte Suprema –PREVIA AUDIENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE- si se mantiene en su decisión de solicitar Fiscal Ad Hoc, para los casos que se conocen y se conocerán, contra miembros de su familia, tal como lo expresó desde la presentación inicial de la terna para elección de Fiscal General.*

*2. Se solicita al Estrado Constitucional, en Consejo de Estado, solicitar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que, EN ORDEN DEL DÍA, para próxima Sala Plena, a llevarse a cabo, el día jueves 7 de diciembre; se incluya –PREVIO A LA PRIMERA SESIÓN DE VOTACIONES QUE SE HARÁ EN ESA CORPORACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA NUEVA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN- definir si -COMO LO PIDIÓ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DESDE EL EJERCICIO INICIAL DE SU COMOPETENCIA CONSTITUCIONAL DE NOMINACIÓN DE LA TERNA- definir si la Sala Plena Procederá o no a la elección de Fiscal Ad Hoc para que asuma el conocimiento de los casos que la Fiscalía General de la Nación conoce a la fecha, respecto a la familia del Presidente de la República.*

*3. EN ESE MISMO SENTIDO Y MOMENTO, se agende en Orden del Día, Se solicite a la Sala Plena, que, en aquélla primera sesión, se defina si puede ser posible que las dos candidatas que no resulten elegidas como la nueva fiscal general de la nación, puedan ser destinadas, en la misma sesión en que saldrá la elegida, a ejercer el cargo de fiscales ad hoc, como lo solicitó el Presidente Petro.*

*4. Se establezca en ese mismo orden del día, se discuta la posibilidad que sea posible, se hagan las modificaciones provisionales necesarias, a reglamento interno, electoral, de la Sala Plena de la Corte Suprema, específicamente a lo que respecta al proceso de sesiones para votación, de tal manera que se pueda prever con el número de sesiones a realizar –incluso extraordinarias- que la nueva fiscal general de la nación, sea elegida en esa corporación , antes del 14 de febrero de 2024... [...]”<sup>3</sup>.*

3. El actor solicitó vincular como “[...] *“LITIS CONSORTES” NECESARIAS [...]*”, a las “[...] *Candidatas a Fiscal General de la Nación [...]*”.

4. El Despacho sustanciador, mediante auto de 1.º de diciembre de 2023<sup>4</sup>, inadmitió la solicitud de la acción de tutela, la cual fue corregida dentro del término legal<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Cfr. índice núm. 2 de SAMAI, Folio 5 del documento denominado “ED\_2ESCRITODETUTELA(.pdf) NroActua 2”. Archivo en medio magnético

<sup>3</sup> Transcripción literal del texto.

<sup>4</sup> Cfr. índice núm. 12 de SAMAI, Documento denominado “AUTOQUEINADMITE(.pdf) NroActua 12”. Archivo aportado en forma digital

<sup>5</sup> Cfr. índice núm. 16 de SAMAI, Documento denominado “RECIBEMEMORIALESPORCORREOELECTRONICO\_MEMO20230717600P(.pdf) NroActua 16”. Archivo aportado en forma digital.



## II. CONSIDERACIONES

5. Este Despacho procederá a: i) estudiar los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela interpuesta por el actor; ii) decidir las medidas provisionales solicitadas; y iii) decidir sobre la solicitud de vinculación de las “[...] *“LITIS CONSORTES” NECESARIAS [...]”* que presentó el actor.

### Sobre la admisión de la acción de tutela

6. Vistos: i) el numeral 12.º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto núm. 1069 de 26 de mayo de 2015<sup>6</sup>, modificado por el artículo 1.º del Decreto núm. 333 de 6 de abril de 2021<sup>7</sup>, sobre reglas de reparto de la solicitud de tutela; ii) el artículo 14 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>8</sup>, sobre el contenido de la solicitud de amparo; y iii) el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019<sup>9</sup>.

7. Atendiendo a que i) el actor indicó de manera clara y precisa cuáles son las autoridades demandadas, los hechos y las razones por las cuales considera que estas desconocieron sus derechos fundamentales y el objeto de su pretensión frente a cada una de ellas<sup>10</sup>; ii) esta Sección es competente para conocer de la presente tutela, debido a que la misma está dirigida contra el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y del Derecho, y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia; y iii) la solicitud presentada por el actor cumple con los requisitos previstos en la normativa citada *supra*: este Despacho procederá a admitir la tutela, notificar a los

<sup>6</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho”.

<sup>7</sup> “Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

<sup>8</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

<sup>9</sup> Por el cual se expide el Reglamento Interno del Consejo de Estado.

<sup>10</sup> El actor señaló que la solicitud de tutela es contra i) el Presidente de la República, porque, a su juicio, al “[...] *IMITIR (sic) RESPONDER DE FONDO A SUSCRITO, concreto derecho de petición; como por las facultades de nominación de Fiscal General de la Nación, como POR SUS FACULTADES NO EJERCIDAS, para presentar proyectos de Reforma Constitucional o Iniciativa Legislativa, que prevean y provean evitar interinidad en el Cargo de Fiscal General de la Nación, y sus consecuencias previsibles DESDE LA ACTUALIDAD [...]”*; ii) el Ministro de Justicia y del Derecho, porque, a su juicio, al omitir “[...] *sus funciones de Presidente del Consejo Superior de Política Criminal [...]”*; y iii) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, porque, a su juicio, al “[...] *negarse a responder de fondo, peticiones previas a suscrito, COMO OBSERVACIONES CIUDADANAS CONCRETÍSIMAS, en actual proceso de Elección de la Nueva Fiscal General de la Nación. que después de 30 años, SIGUE SIN RESOLVER EN SU REGLAMENTO INTERNO, ni a través de iniciativa legislativa, los problemas causados en la administración de Justicia, generando interinidad en el cargo [...]”*: vulneraron sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.



demandados, vincular a los terceros con interés legítimo<sup>11</sup> y tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela.

### **Sobre la solicitud de medidas provisionales**

8. Visto el artículo 7.º del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>12</sup> que respecto a las medidas provisionales para proteger un derecho establece que “[...] desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público [...]”.

9. Para efectos de resolver las medidas provisionales solicitadas por el actor, el Despacho abordará el estudio en el siguiente orden: i) el marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela; ii) la solicitud de medidas provisionales presentada por el actor; iii) el caso concreto y el análisis de la solicitud; y iv) las conclusiones.

### **Marco normativo y jurisprudencial de las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela**

10. Las medidas provisionales son instrumentos creados por el Legislador que buscan amparar un derecho en litigio de forma previa, garantizando que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final y que se establezca un marco de protección previo sobre el derecho e interés objeto del proceso.

11. Visto el inciso 4 del artículo 7.º del Decreto número 2591 de 19 de noviembre de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

---

<sup>11</sup> A las personas que integran la terna para elegir Fiscal General de la Nación, en la medida en que, atendiendo a que el actor cuestiona el término previsto para que se realice dicha elección, les podría asistir interés en la presente acción de tutela.

<sup>12</sup> “[...] Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política [...]”.



12. En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que estas resultan procedentes: i) cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo; o ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>13</sup>.

13. En ese sentido, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 15 de diciembre de 2005, en relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales orientadas a la suspensión de actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, consideró lo siguiente:

*[...] 4. Que en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede tomar aquellas medidas provisionales necesarias para proteger un derecho fundamental, entre ellas la de suspender “la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente”. Según ha explicado esta Corporación, mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación, o que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Al respecto se pueden consultar, entre otros, los Autos A-040a de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz) [...].”*

14. De conformidad con lo anterior, los presupuestos de necesidad y urgencia deben formularse de manera clara y precisa en la demanda, demostrando el alto grado de afectación del derecho fundamental o la inminencia de la ocurrencia del agravio.

#### **La solicitud de medidas provisionales presentada por el actor**

15. El actor solicitó, en el escrito de tutela, como medidas provisionales:

*“[...] 1. SE SOLICITE EN AUTO ADMISORIO, que el Señor Presidente se ratifique ante Estrado Constitucional, como ante la Sala Plena de la Corte Suprema –PREVIA AUDIENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE- si se mantiene en su decisión de solicitar Fiscal Ad Hoc, para los casos que se conocen y se conocerán, contra miembros de su*

<sup>13</sup> Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz). SU-1219 de 2001.



familia, tal como lo expresó desde la presentación inicial de la terna para elección de Fiscal General.

2. Se solicita al Estrado Constitucional, en Consejo de Estado, solicitar a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que, EN ORDEN DEL DÍA, para próxima Sala Plena, a llevarse a cabo, el día jueves 7 de diciembre; se incluya –PREVIO A LA PRIMERA SESIÓN DE VOTACIONES QUE SE HARÁ EN ESA CORPORACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE LA NUEVA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN- definir si -COMO LO PIDIÓ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DESDE EL EJERCICIO INICIAL DE SU COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE NOMINACIÓN DE LA TERNA- definir si la Sala Plena Procederá o no a la elección de Fiscal Ad Hoc para que asuma el conocimiento de los casos que la Fiscalía General de la Nación conoce a la fecha, respecto a la familia del Presidente de la República.

3. EN ESE MISMO SENTIDO Y MOMENTO, se agende en Orden del Día, Se solicite a la Sala Plena, que, en aquella primera sesión, se defina si puede ser posible que las dos candidatas que no resulten elegidas como la nueva fiscal general de la nación, puedan ser destinadas, en la misma sesión en que saldrá la elegida, a ejercer el cargo de fiscales ad hoc, como lo solicitó el Presidente Petro.

4. Se establezca en ese mismo orden del día, se discuta la posibilidad que sea posible, se hagan las modificaciones provisionales necesarias, a reglamento interno, electoral, de la Sala Plena de la Corte Suprema, específicamente a lo que respecta al proceso de sesiones para votación, de tal manera que se pueda prever con el número de sesiones a realizar –incluso extraordinarias- que la nueva fiscal general de la nación, sea elegida en esa corporación , antes del 14 de febrero de 2024... [...]”<sup>14</sup>

### El caso concreto y el análisis de la solicitud

16. El Despacho deberá establecer si las medidas provisionales solicitadas por el actor son necesarias y urgentes para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia se convierta en una violación o que la violación se torne más gravosa.

17. En ese orden, se procede al análisis de los dos elementos antes mencionados:

17.1. El Despacho considera que, en este caso, el actor realiza la manifestación que se indicó en el numeral 15 *supra* sin que se encuentre acreditada en el escrito de tutela y que le permita al Despacho establecer la forma como se puede consumir un perjuicio irremediable que configure los presupuestos de necesidad y urgencia en relación con los derechos fundamentales invocados, esto es, no se evidencia que la vulneración aducida representara un peligro inminente para sus derechos

<sup>14</sup> Transcripción literal del texto.



fundamentales, en consideración al término con que cuenta la Sala para proferir la sentencia de primera instancia.

17.2. Este Despacho advierte que en este momento procesal no se acreditan los supuestos que permitan evidenciar la configuración de un perjuicio que necesite la intervención del juez de tutela de manera inmediata, en la medida que no resulta palmaria la vulneración alegada ni se puede colegir del material probatorio la posible ocurrencia de un perjuicio ni que este pueda calificarse como irremediable.

17.3. En este sentido, se evidencia que el actor no presenta argumentos específicos que acrediten el cumplimiento de los presupuestos de necesidad y urgencia, establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Además, el procedimiento preferente y sumario que caracteriza este tipo de acciones permite al Despacho concluir que el plazo entre la admisión de la solicitud de tutela y la sentencia que decida de fondo la solicitud de tutela no constituye una carga desproporcionada para los derechos fundamentales invocados, que amerite una orden de protección provisional en este caso en concreto.

### **Sobre la solicitud de vinculación que presentó el actor**

18. Vistos: i) el inciso 2.º del artículo 13 del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>15</sup>, sobre las personas contra quien se dirige la acción e intervinientes; y ii) el artículo 61 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012<sup>16</sup>, sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

19. La Corte Constitucional, mediante Auto 024 de 7 de febrero de 2012<sup>17</sup>, consideró que:

*[...] De acuerdo con las citadas normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables al trámite de tutela, **el litis consorcio necesario se presenta en los eventos en que la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto del conjunto de tales sujetos. En***

<sup>15</sup> "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

<sup>16</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Auto 024 de 7 de febrero de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



*consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado<sup>18</sup> [...].*  
(Resaltado fuera del texto)

20. De conformidad con el marco normativo y el desarrollo jurisprudencial indicados *supra* y atendiendo a: i) que el actor solicitó vincular como “[...] *“LITIS CONSORTES” NECESARIAS [...]*”, a las “[...] *Candidatas a Fiscal General de la Nación [...]*”; ii) el actor no presentó argumentos para sustentar su solicitud; y iii) de los hechos, razones y pretensiones de la solicitud de tutela no se advierte que entre los demandados y las “[...] *Candidatas a Fiscal General de la Nación [...]*” exista una relación de derecho sustancial.

21. Por lo expuesto anteriormente, este Despacho negará la solicitud que presentó el actor relacionada con la vinculación, en calidad de “[...] *“LITIS CONSORTES” NECESARIAS [...]*”, de las “[...] *Candidatas a Fiscal General de la Nación [...]*”; no obstante lo anterior, las vinculará como terceros con interés legítimo en el proceso<sup>19</sup>, toda vez que integran la terna para elegir Fiscal General de la Nación.

### **Sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**

22. Vistos: i) la Ley 2213 de 13 de junio de 2022<sup>20</sup>; ii) el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020<sup>21</sup>, expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, sus artículos 21, 26 y 28, sobre uso de las tecnologías, atención al usuario por medios electrónicos y uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales; y iii) los avisos de 29 de abril de 2020<sup>22</sup> y 1 de julio de 2020<sup>23</sup> expedidos por la Presidenta de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924); Corte Constitucional, Auto 182 del 18 de mayo de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>19</sup> De conformidad con lo expuesto en el numeral 7 de esta providencia.

<sup>20</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

<sup>21</sup> *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.*

<sup>22</sup> Sobre la utilización de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales.

<sup>23</sup> Sobre las reglas para acceder a la prestación del servicio público de administración de justicia.





23. Y, de conformidad con las disposiciones citadas *supra*, este Despacho considera que: i) en las actuaciones judiciales en este tipo de asuntos se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones que garanticen el principio de publicidad y los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso; y ii) los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] *secgeneral@consejodeestado.gov.co* [...]”.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: Admitir** la solicitud de tutela presentada por Germán Espinosa Mejía contra el Presidente de la República, el Ministro de Justicia y del Derecho, y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, al Presidente de la República, al Ministro de Justicia y del Derecho, y a los magistrados de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, quienes podrán rendir informe y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: Negar** las medidas provisionales solicitadas por el actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Negar** la solicitud que presentó el actor relacionada con la vinculación, en calidad de “[...] *“LITIS CONSORTES” NECESARIAS* [...]”, de las “[...] *Candidatas a Fiscal General de la Nación* [...]”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**QUINTO: Vincular** a las personas que integran la terna para elegir Fiscal General de la Nación, en calidad de terceros con interés legítimo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, a las personas que integran la terna para elegir Fiscal General de la Nación, quienes podrán rendir informes y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SÉPTIMO: Tener** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

**OCTAVO: Ordenar** mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se alleguen los informes o se cumplan los términos mencionados en esta providencia.

**NOVENO: Notificar**, por el medio más expedito y eficaz, al actor.

**DÉCIMO: Informar**, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, que los informes, los documentos, los memoriales y las demás comunicaciones que se dirijan al Despacho sustanciador con destino al expediente del proceso de la referencia, mediante mensaje de datos, podrán ser enviados al siguiente buzón electrónico “[...] *secgeneral@consejodeestado.gov.co* [...]”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero de Estado